



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**22000060062479**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. EDUARDO JOSE VILLALBA  
Domicilio: 20161284719  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3778/2019				PENAL 1	S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 21 - IMPUTADO: QUINTANA, IGNACIO Y OTROS/  
ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, 26 de octubre de 2022.

Fdo.: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA  
Secretario/a.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

Salta, 25 de octubre de 2022.

**Y VISTA:**

Esta causa nro. **FSA 3778/2019/21/CA7** caratulada: **“Quintana, Ignacio y otro s/ infracción ley 23.737”**, originaria del Juzgado Federal de Salta N° 1; y

**RESULTANDO:**

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto *in forma pauperis* por el imputado Ignacio Quintana en contra del auto del 18/3/22 por el que se lo procesó, con prisión preventiva, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas que intervinieron, y se trabó embargo sobre sus bienes por la suma de \$800.000.

Al momento de fundar el recurso la defensa técnica señala que en las actuaciones no existen pruebas suficientes que permitan sostener el procesamiento contra su pupilo, cuestionando que se considerara a Ignacio Quintana como el conductor del vehículo dominio ODB-495 que guió a Adelaida Castillo hasta la localidad de Ibarlucea donde se le habría entregado la droga posteriormente incautada, pues no existen pruebas objetivas, fotografías y/o filmaciones que respalden tal hipótesis. Agrega que el tóxico pudo haber sido trasladado por Castillo desde Buenos Aires, o bien suministrado en otro lugar.

Por otro lado, manifiesta que el monto de la pena en expectativa no resulta suficiente para denegar el tránsito en libertad de una persona sometida a proceso penal, agregando que no existe prueba objetiva que acredite la peligrosidad procesal de su defendido, remitiéndose asimismo “a los fundamentos del recurso de apelación en el incidente de



excarcelación”.

Finalmente se agravia por el dictado de embargo de los bienes de su pupilo procesal.

Ante esta Alzada, indica que el único argumento utilizado por el instructor para sostener que Ignacio Quintana conducía el rodado dominio ODB-495 el día del hecho investigado es su titularidad registral, reiterando que no existen fotografías que permitan corroborar que la persona observada por la prevención tenía similares características físicas a la de su representado, soslayando que, por su oficio de mecánico, ese vehículo suele utilizarse para auxilio o para comprar repuestos.

Menciona que no existe sustento fáctico para presumir que su asistido fue quien cargó la droga, o que ésta hubiese sido estibada en la finca de Ibarlucea, agregando que en el allanamiento efectuado en ese sitio el día siguiente al procedimiento que culminó con la detención de Adelaida Castillo (25/9/20) no se secuestró material estupefaciente, obteniéndose idéntico resultado de las dos pesquisas realizadas posteriormente en ese mismo lugar.

Niega que Quintana tenga vinculación con las investigaciones que tramitan en otras jurisdicciones territoriales federales que la PROCUNAR vinculó a la pesquisa de esta causa y que se valoró en el resolutorio apelado, precisando que nunca se le recibió declaración indagatoria en ninguna de ellas.

Señala que la acusación pretende sustentar la hipótesis de que Quintana y Castillo se conocían en base a que ambos viajaron a la República del Paraguay en fechas coincidentes, sin corroborar el lugar donde se alojaron o aportar otro elemento más allá de meras





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

presunciones, entendiendo que con ese criterio cualquier persona que haya viajado para esas fechas al país vecino debería conocer a Quintana. Agrega que entre ese presunto encuentro y el secuestro de la droga transcurrieron nueve meses, circunstancia que debilita la tesis incriminante.

Objeta la calificación legal atribuida a su defendido como coautor del delito de transporte de estupefaciente, enfatizando que eventualmente la entrega de droga no es transporte en tanto “la tipicidad es específica” y no puede extenderse a conductas que no signifiquen traslado. Asimismo, destaca que durante el seguimiento que realizó la prevención sobre los vehículos involucrados en el transporte del tóxico, perdieron de vista a la camioneta dominio ODB-495 (que se le atribuye haber conducido a Quintana) sin señalarse donde desapareció.

Indica que Quintana “deseaba declarar”, razón por la que solicitó audiencia oral, pero esta Cámara de Apelaciones rechazó tal pedido “violando el derecho constitucional de ser oído por un tribunal independiente e imparcial, pues daría toda su versión incluso su viaje a Paraguay y sus motivaciones”.

Cuestiona el dictado de prisión preventiva señalando que el análisis del fallo no se vincula con el examen sobre riesgos procesales de elusión de la justicia u obstaculización de la prueba, sino que solo se sustenta en la gravedad de la pena correspondiente al delito que aquí se le atribuye (confundiéndose la medida cautelar con anticipo de pena) y su presunta peligrosidad en base a elementos obrantes en otras causas en las que no se encuentra imputado. Agrega que Quintana tiene familia constituida, domicilio fijo, trabajo y que ofrece -a fin de recuperar su libertad ambulatoria- la fianza que se considere pertinente, con



presentaciones periódicas.

Plantea que el embargo ordenado se aparta de los lineamientos previstos por el código procesal, por lo que debe dejarse sin efecto.

2) Que el Fiscal General sostiene que la apelación debe ser rechazada por cuanto solo refleja disconformidad con lo resuelto sin aportar el apelante argumentos que controviertan la responsabilidad del imputado.

Expresa que en la fecha en que se interceptó el transporte de los 389 kg. de cocaína los únicos autorizados a conducir la camioneta de Quintana eran su pareja y su padre, sin que obren constancias de que el vehículo registrara denuncia por robo o que el imputado en su declaración indagatoria hubiese explicado quien lo conducía.

Destaca que la finca a la que Quintana condujo a Adelaida Castillo le pertenece a Fabián Gustavo Pelozo quien se encuentra procesado en estas actuaciones y, conforme surgiría de la investigación, impartía instrucciones a Quintana. En este sentido, expone que se los pudo ubicar a ambos juntos en varias oportunidades, ya sea frecuentando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dos de los campos investigados en las provincias de Córdoba y Santa Fe (en uno de los cuales se ubica una pista de aviones clandestina) o ingresando a Paraguay en el mes de enero del año 2020, época en la que también viajó a ese país Adelaida Castillo y, por los mensajes extraídos de su teléfono, se infiere que habría existido una reunión entre todos ellos a fin de coordinar maniobras de tráfico de estupefacientes.

Señala que mientras la Gendarmería Nacional





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

realizaba las tareas de seguimiento de Castillo, personal de la División Antidrogas Rosario de la Policía Federal Argentina efectuó -en el marco de la causa FRO 43654/2019- tareas de vigilancia en torno al domicilio de Fabián Gustavo Pelozo sito en Av. Rosario N° 1539, de Ibarlucea, observando que el 24/9/20 (día en el que se interceptó el tóxico en esta causa) a las 21:55 horas llegó al lugar una camioneta Toyota Hilux, siendo recibida con el portón abierto por Pelozo, retirándose diez minutos más tarde.

Agrega que en numerosas oportunidades se observó a Ignacio Quintana a bordo de la camioneta dominio ODB-495 en ese sitio y en otro domicilio de Pelozo ubicado en Correa, Santa Fe, precisando que, cuando en el marco de la causa FRO 290/2021 se detuvo a Quintana, también se secuestró el vehículo mencionado el que continuaba bajo su dominio.

Considera que el argumento sobre violación del derecho de defensa debe ser descartado en tanto el imputado fue oído en audiencia indagatoria, ocasión en la que tuvo oportunidad de ejercer esa prerrogativa.

En relación a la prisión preventiva manifiesta que en la resolución impugnada se analizaron adecuadamente los riesgos procesales, recordando la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes cuyo líder se encuentra prófugo, circunstancias que constituyen riesgos procesales que no pueden ser contrarrestados por las alternativas a la prisión que prevé el artículo 210 del CPPF.

Finalmente, puntualiza que el embargo dispuesto



por el magistrado es una medida cautelar que tiene por fin asegurar los fines del proceso hasta que se determine la responsabilidad penal de las personas que podrían estar involucradas en el transporte del estupefaciente, resultando razonable mantenerla ante la gravedad de las maniobras y la posible aplicación de la pena de multa prevista en el tipo penal.

3) Que, conforme surge de las constancias digitales obrantes en el sistema Lex 100, las actuaciones principales que culminaron el 24/9/20 con la intercepción de una carga de casi 390 kilos de cocaína en una camioneta conducida por Adelaida Castillo y secundada en otro vehículo por Rocío A. Estela y Rodrigo López (condenados por ese hecho por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta a la pena de 13 años de prisión para la primera y 8 años de prisión para los otros dos) se originaron el 6/3/19 a partir de las directivas dispuestas por la Sala II de esta Cámara en el expte. N° 25016/2017 de trámite original ante el Juzgado Federal de Salta N° 1 caratulado “Abdala, Gabriel Ignacio y otros s/ infracción a la ley 23.737” (derivado del expte. N° 1389/2014 caratulado “Averiguación infracción a ley 23.737 -Pistas clandestinas-” en la que se investigaba una organización narcocriminal dedicada a ingresar estupefacientes a nuestro país desde el Estado Plurinacional de Bolivia mediante vuelos aéreos que aterrizaban o bombardeaban la droga en zonas rurales del departamento de Anta de esta provincia, o el norte de Santiago del Estero), en orden a profundizar las investigaciones respecto de Adelaida Castillo, quien podría resultar “una de las principales receptoras de la droga incautada en esa causa (1.166 kg de cocaína), ya que parecería haber financiado y provisto de logística a los allí implicados” (cfr. fs. 1/10 y vta., 26 y 27 y vta. del expte. principal).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

En consecuencia, el Fiscal Federal de Salta N° 2, en conjunto con la Procuraduría de Narcocriminalidad, formularon el requerimiento de instrucción solicitando numerosas tareas de investigación (entre ellas; listados de mensajes y llamadas de abonados telefónicos, seguimientos, filmaciones, fotografías), a la par que pidieron se les delegue la instrucción, todo lo que así fue ordenado por el juez el 3/5/19 (fs. 29/31 y vta.).

En virtud de las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y ordenadas por el magistrado (expuestas detalladamente por esta Sala el 8/6/21 en la causa FSA 3778/2019/14/CA4 al confirmar el procesamiento de -entre otros imputados- Adelaida Castillo), la preventora elaboró informes precisando el avance de la pesquisa, resultando relevante -en lo que aquí interesa- aquel agregado a fs. 283/285, en el que se indicó que Castillo registraba una salida del país el 5/1/20 desde la provincia de Misiones hacia la República del Paraguay, retornando al día siguiente.

El 5/8/20, ante el pedido efectuado por la preventora y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el instructor autorizó la colocación encubierta de un dispositivo de rastreo satelital GPS en el vehículo Ford Ranger dominio AC443XN en el que Adelaida Castillo se movilizaba frecuentemente (fs. 432/435 y vta.),

El 24/9/20, en oportunidad de la vigilancia que se llevaba a cabo sobre el domicilio sito en la calle Roberto Koch N° 1271, localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires, la preventora observó (conforme lo relatado en el informe de fs. 485/486 y vta.) a Adelaida Castillo salir de su vivienda en su camioneta Ford Ranger, dominio



AC443XN, y trasladarse hacia la calle Zapiola, localidad de Pilar, donde subió al vehículo Rodrigo López y regresaron a la vivienda de Del Viso, desde donde partieron nuevamente ahora en dos vehículos, conduciendo López una segunda camioneta, Ford Ranger dominio AA336FD, acompañado por Rocío A. Estela.

Mediante un seguimiento controlado por el personal preventor y respaldado por la información que arrojaba el dispositivo de rastreo satelital GPS, se observó que ambos vehículos se dirigieron hacia la ruta nacional N° 9 en dirección a una estación de servicios “Axion” ubicada a 100 mts. del peaje de Gral. Lagos, provincia de Santa Fe, donde permanecieron por una hora hasta que arribó al lugar una camioneta Toyota Hilux, dominio ODB-495, vehículo que junto al de Adelaida Castillo (Ford Ranger dominio AC443XN donde viajaba ella sola pues Rocío A. Estela y Rodrigo López permanecieron en la estación de servicios) emprendieron un recorrido por un camino secundario hacia la localidad de Ibarlucea, arribando a una finca ubicada en las coordenadas geográficas -32.8601669, -60.8137458. Luego de diez minutos, ambos vehículos desandaron el camino realizado y a la altura del cruce de ruta nacional N° 9 y ruta provincial N° 26 se separaron, perdiéndose de vista la Toyota Hilux y observándose que Adelaida Castillo detuvo su marcha en la banquina, reanudando el desplazamiento diez minutos después de que pasaron por el lugar Rocío A. Estela y Rodrigo López en la Ford Ranger que López conducía (quienes aguardaron en la estación de servicio “Axió” todo el tiempo que le tomó a Castillo regresar desde la finca en Ibarlucea).

En atención a estos movimientos sospechosos,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

personal preventivo efectuó consulta con funcionarios de la PROCUNAR quienes pusieron en conocimiento de lo que acontecía al Juez Federal de Salta N° 1, quien ordenó interceptar a los rodados involucrados y efectuar las requisas correspondientes.

Así, el mismo 24/9/20 a la altura del kilómetro N° 198, paraje Paraíso, localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires, se detuvo primero a la Ford Ranger dominio AA336FD conducida por Rodrigo López y acompañado por Rocío A. Estela y, minutos más tarde, otra camioneta Ford Ranger dominio AC443XN conducida por Adelaida Castillo. Al solicitársele que realice la apertura de la caja de este último rodado observaron varios bultos envueltos en bolsas tipo alpillera, identificándose en su interior 367 paquetes con imágenes de una abeja, un león y el jugador de futbol Ruiz Díaz, que contenían 389 kilos y 320 gramos de cocaína, por lo que se ordenó la detención de los tres involucrados (cfr. informe de fs. 485/486 y vta., acta de procedimiento de fs. 537/539 y vta., narcotest de fs. 552/556 e imágenes de fs. 566).

Al día siguiente, personal de la Gendarmería Nacional elaboró un informe en el que consta una consulta efectuada al Registro Nacional del Automotor del que surge la titularidad del mencionado vehículo Toyota Hilux dominio ODB-495 a nombre del apelante Ignacio Quintana, siendo autorizados a conducirlo Julio Juan Quintana y Yanina Gisela Peckham.

Ese mismo día (25/9/20), a pedido del Ministerio Público Fiscal, se ordenaron diversos allanamientos, entre ellos en los domicilios de los detenidos y -en lo que interesa al presente recurso- en la finca ubicada en la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe, donde no



se hallaron elementos de interés para la causa (cfr. fs. 618/629). Asimismo, se libró orden de requisita y secuestro de la camioneta marca Toyota Hilux dominio ODB-495 y la detención de sus ocupantes.

El 29/9/20 se recibieron por videollamada las declaraciones indagatorias de los tres imputados, oportunidad en la que Castillo, López y Estela negaron su responsabilidad en el hecho desconociendo la propiedad del tóxico, o cómo llegó al vehículo del que fue secuestrado (cfr. constancias sistema Lex100).

El 3/11/20 prestó declaración testimonial el cabo de la Gendarmería Nacional José Eduardo Flores, comisionado para efectuar diversas tareas investigativas y el seguimiento de Adelaida Castillo el día del hecho, relatando las circunstancias previas al secuestro de la sustancia estupefaciente, describiendo la interacción en la estación de servicio “Axion” entre la imputada y un tercero a bordo de una camioneta Hilux blanca dominio ODB-495 cuya titularidad se encuentra a nombre de un tal “Quintana”, con quien se dirigió (cada uno en su camioneta) hacia la finca ubicada en la localidad de Ibarlucea, sitio donde permanecieron alrededor de 10 minutos y, según los dichos del cabo Flores, se cargaron los paquetes con la droga incautada. Asimismo, ante las preguntas efectuadas por la defensa de los imputados manifestó que el seguimiento realizado fue permanente, perdiendo de vista la camioneta Hilux blanca cuando regresando de la finca mencionada ingresó a un camino secundario para evitar el peaje ubicado en la ruta.

El mismo día declaró el cabo de la Gendarmería Nacional Manuel Zelada, encargado junto a Flores del seguimiento efectuado sobre los imputados, quien coincidió con lo expuesto por este





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

último. Además, señaló que en la vigilancia establecida el día del hecho intervinieron seis miembros de la fuerza y cuatro vehículos, todos los que -de manera coordinada- se encargaron de no perder de vista en ningún momento a cada uno de los investigados (Castillo, López y Estela).

El 10/11/20, a pedido de su defensa, Adelaida Castillo amplió su declaración indagatoria, modificando la versión de los hechos que brindó anteriormente, manifestando que llevó a cabo el transporte de la droga porque necesitaba el dinero ya que tenía una deuda importante fruto de la paralización de la actividad en la peluquería de su propiedad, agregando que “no soy ninguna organizadora ni nada”.

Dijo que le ofrecieron \$700.000 por el traslado del tóxico, indicando que se lo cargaron en un campo al que fue previamente conducida por la persona que la contactó en la estación de servicios y que tenía indicaciones de pasar la droga a otro vehículo (Mercedes Benz gris) que la alcanzaría en la ruta.

El 8/6/21 esta Sala confirmó la resolución por la que se procesó a Rocío Estela, Rodrigo López como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y a Adelaida Castillo como organizadora, encomendándose a la instrucción que profundice la pesquisa en orden a identificar la titularidad registral (y, eventualmente, los autorizados a conducir) de la camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 (que pertenecería a un tal “Quintana”) que marcó el camino de Castillo hacia la finca de Ibarlucea, sitio donde se habría cargado el estupefaciente.

4) Que, simultáneamente a esa pesquisa, tramitó ante el Juzgado Federal de Rosario N° 3 el expte. N° 43654/2019, en el que



se investigó la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes.

En esas actuaciones -cuyas copias se incorporaron digitalmente a la presente- constan varias declaraciones de agentes de la Policía Federal Argentina, entre ellas la del inspector Cristian Segovia quien el 25/9/20 expresó que el día anterior (24/9/20, fecha en la que se detuvo a Adelaida Castillo) en horas de la noche implantó junto al agente Juan Duarte una vigilancia en el domicilio sito en av. Rosario N° 1539 de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe, observando alrededor de las 21:55 horas el arribo de una camioneta Toyota Hilux de color blanca cuyo dominio no logró ser visualizado (ingresando a la vivienda por un portón que fue abierto por un masculino vestido con ropa oscura), retirándose del lugar diez minutos después un rodado de similares características (adjuntándose imágenes del vehículo). Agregó que, a los fines de visualizar si había otros automóviles dentro, pasaron caminando por el frente de la vivienda los agentes Germán Tamagnini y Micaela Aguirre, oportunidad en la que dos masculinos (uno de los cuales sería quien permitió el acceso a la camioneta blanca) abrieron el portón y se quedaron observando a los agentes. (fs. 1251/1254).

Ese mismo día (25/9/20) declaró la agente Micaela Aguirre, quien reiteró los dichos de Segovia y manifestó que la persona que salió del domicilio de Av. Rosario N° 1539 presentaba rasgos faciales idénticos a Fabián Gustavo Pelozo, investigado en esa causa por sus vínculos con el tráfico de estupefacientes (fs. 1256).

A fs. 1257 se agregó una presentación remitida desde la Policía Federal Argentina de fecha 27/9/20 en la que se dejó





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

constancia que a través de periódicos digitales se tomó conocimiento del procedimiento que culminó con el secuestro de 389 kilos de cocaína que transportaba Adelaida Castillo, señalándose que esa sustancia habría partido de una quinta sita en av. 25 de Mayo s/n zona rural de Ibarlucea previamente detectada en tareas de seguimiento originadas en el domicilio de Pelozo (Av. Rosario N° 1539 de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe).

A fs. 1304/1314 compareció nuevamente el inspector Segovia informando que en virtud de las tareas investigativas llevadas a cabo el 15/10/20 se trasladó hacia la localidad de Correa, provincia de Santa Fe, donde observó una camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 detener su marcha y aguardar hasta que, desde un edificio cercano saliera Fabián Gustavo Pelozo, quien ascendió al rodado del lado del acompañante. Seguidamente realizó el seguimiento del vehículo, pudiendo observar que el conductor (a quien describió como un masculino joven y delgado) descendió de la camioneta y se dirigió hacia una farmacia, continuando a su regreso con su persecución pasiva hasta que los perdió de vista. Acompañó fotografías.

El 29/10/20 declaró otra vez Segovia, comunicando que el día anterior observó en el domicilio de Av. Rosario N° 1539 de Ibalucea la camioneta Toyota Hilux blanca con el logo “4x4”, de similares características a la divisada el 15/10/20 en la localidad de Correa, rodado que se retiró del lugar conducido por un masculino dirigiéndose hacia una finca sita en calle Garrone N° 2085 de la localidad de Funes, sitio donde el inspector pudo corroborar que se trataba de la camioneta dominio ODB-495, aclarando que esa propiedad sería de Yanina Gisela Peckham,



autorizada a conducir el vehículo mencionado (cfr. fs. 1374/1379).

A fs. 1391 y vta. el inspector Segovia manifestó que el 30/10/20, mientras realizaba tareas de vigilancia en el domicilio de Av. Rosario N° 1359 de Ibarlucea, pudo ver a la camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 ingresar a la vivienda y, minutos más tarde retirarse del lugar. Asimismo, al cabo de un par de horas observó que otro vehículo Toyota SW4 abandonaba la vivienda, siguiéndolo hasta la localidad de Correa, descendiendo de ese rodado Pelozo y su pareja Agustina Ercoli.

A fs. 1406/1409 compareció el ayudante de la Policia Federal Argentina Luciano Hernán Kovacevich, quien el 31/10/20 se dirigió al domicilio sito en calle Garrone N° 2085 de la localidad de Funes y pudo determinar que la persona que conducía la camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 presentaba rasgos faciales de similares características al titular de ese rodado (previamente señalado como Ignacio Quintana). Acompañó fotografías de ese vehículo.

5) Que, por otro lado, del registro del Juzgado Federal N° 1 de Salta surge la causa N° 11423/2019 caratulada “Averiguación infracción ley 23.737 (Granier)” (cuyas copias fueron parcialmente incorporadas a la presente mediante el sistema Lex 100) en la que se investiga una organización criminal de alcance transnacional (conformada -entre otros- por Jorge Adalid Granier Ruíz, Ignacio Quintana y Fabián Gustavo Pelozo) que se dedicaría al tráfico de sustancias estupefacientes desde el exterior hacia la Argentina.

En esas actuaciones, la PROCUNAR presentó el 9/2/22 un dictamen explicando que, conforme la pesquisa desarrollada en esos obrados y en la causa FRO 290/2021 de la jurisdicción de Rosario,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

surgían claros indicios de que Jorge Adalid Granier Ruíz habría sido el proveedor de los 389 kilogramos de cocaína que se le secuestraron en esta causa a Adelaida Castillo el 24/9/20. Asimismo, se destacó que Ignacio Quintana se relacionaría con Fabián Gustavo Pelozo (investigado por la justicia federal de Rosario por comercialización de estupefacientes), quien a su vez colaboraría directamente con Granier Ruíz en la empresa criminal y sería una pieza clave para desentramar el funcionamiento de la organización investigada, resultando necesario coordinar la actuación entre los distintos agentes estatales, por lo que se propuso al Procurador General de la Nación la conformación de un equipo de fiscales y de un Equipo Conjunto de Investigación (ECI), lo que así fue resuelto el 10/2/22 mediante Resolución MP N° 14/22.

El 18/2/22 el aludido equipo de fiscales presentó un extenso dictamen en el que, mediante el análisis de elementos de prueba reunidos no solo en esa causa sino en varios expedientes de diversas jurisdicciones, se describió la actividad de la organización criminal de alcance transnacional que estaría encabezada por Jorge Adalid Granier Ruiz (e integrada -al menos- por Fabián Gustavo Pelozo e Ignacio Quintana), quienes se dedicarían a realizar transporte de cocaína (vía aérea y mediante un piloto de su confianza) desde Bolivia y Paraguay hacia la Argentina (con actividad principal en las provincias de Salta y Santa Fe) cobrando una comisión de aproximadamente USD 300.000 por encargo de personas tales como Adelaida Castillo y por el máximo de capacidad de carga de las avionetas utilizadas (entre 380 a 400 kilos).

Se indicó que una vez arribado el tóxico al país, quedaría a cargo de Fabián Gustavo Pelozo (asistido por Ignacio Quintana,



a quien le impartía directivas) la logística (vehículos), el acopio (en campos de poco uso), la entrega (pactada con vendedores locales) y el cobro del servicio, habiendo intervenido directamente y de manera organizada en el transporte de los 389 kilogramos de cocaína que les fueron secuestrados el 24/9/20 a Adelaida Castillo.

Asimismo, en el informe se reseñaron los antecedentes de diversas causas vinculadas a la organización criminal investigada: expte. N° 1389/2014, que tramitaba ante el Juzgado Federal N° 1 de Salta y del que -como ya se explicó- se desprendió el expte. N° 25016/2017 y, de éste último, la presente causa; expte. 43654/2019 instruido en el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, donde se investigaba la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes vinculada directamente con Fabián Gustavo Pelozo (al que la Fiscalía Federal N° 3 de Rosario investigó de forma separada en el expte. FRO 290/2021); expte. 23815/2019 de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Campana, originado por una denuncia anónima en la que se indicó que Jean Carlo Alexis Granier Molina y Jorge Adalid Granier Ruiz traficaban estupefacientes desde Bolivia; expte. FPA 11106/2016 del Juzgado Federal de N° 1 de Paraná, Entre Ríos, donde se estableció que Pelozo sería proveedor de una organización criminal vinculada al tráfico de sustancias estupefacientes en el ámbito de la ciudad de Victoria de esa provincia.

Los fiscales detallaron elementos probatorios recabados a través de las pesquisas, entre ellos, el análisis que realizó el Escuadrón de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional sobre el contenido de los teléfonos móviles secuestrados a Adelaida Castillo (informe elaborado el 28/1/21), quien mantuvo el 22 y 23 de enero del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

2020 conversaciones con un tercero cuyos diálogos, cotejados con otros elementos probatorios, permitieron determinar que se trataba de Jorge Adalid Granier Ruiz.

Se transcribieron mensajes de texto y voz entre Adelaida Castillo y Jorge Adalid Granier Ruiz, manifestándole éste último el 2/3/20 “Madrecita ahora me junté con ‘J’ ya porque como no sé, no podemos estar yendo o sea mi amigo no puede estar yendo hasta allá donde está usted ¿tiene forma como llegar madrecita? Porque si no yo le doy trabajo a usted, yo lo llevo ahí donde está, donde mi amigo, donde la tía Rosa y usted lo continua”, y el 23/9/20 (un día antes del procedimiento que culminó con el secuestro de la droga a Castillo) “mamacita mañana está llegando ahí esa, ese personal este le va a entregar ahí el amigo que usted conoce que iba siempre en la gorda, con la gorda la chata que era de usted”, concluyendo los fiscales que al referirse a “tía Rosa” Granier Ruiz le habría mandado a Castillo un mensaje encubierto referido a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (cercana a la localidad de Ibarlucea), mientras que al aludir al “amigo que usted conoce” habría hecho alusión -según los fiscales- a Ignacio Quintana, quien se trasladaba en una Toyota Hilux dominio ODB-495 y se reunió con Adelaida Castillo en una estación de servicio, guiándola hasta la finca de esa localidad donde se habrían cargado los 389 kilos de droga que transportó hasta su detención.

El equipo de fiscales también mencionó la relación que tendría Fabián Gustavo Pelozo con la finca de Ibarlucea sita en Av. 25 de Mayo s/n, propiedad vinculada con la familia de su pareja Agustina Ercoli Navarro, precisando que el 22/9/20 (dos días antes de la detención de Adelaida Castillo) se observó el movimiento de una



camioneta Renault Duster dominio AB122NA que salió desde el domicilio de Pelozo sito en av. Rosario N° 1539 y se dirigió hasta la finca mencionada, lugar donde en ese momento se encontraba estacionada un vehículo Toyota Hilux dominio EGU-122 cuya cobertura de seguro se encontraba a nombre de Ignacio Quintana.

Se señaló que Pelozo mantenía un vínculo permanente con Quintana, habiéndose detectado el 24/1/22 una comunicación que aquel efectuó desde el teléfono de éste último, oportunidad en la que conversó con un tercero sobre la posibilidad de adquirir una propiedad en la provincia de Córdoba valuada en USD 30.000.

Se indicó que ambos acusados registran tránsitos internacionales juntos (salidas del 7/5/19 y 27/12/19, ingreso del 30/12/19, egreso del 4/1/20 y reingreso del 7/1/20) con destino a la República del Paraguay (desde donde ingresaría la droga al país), agregando en relación a los cruces registrados en el año 2020 que para esa época también viajó a ese país Adelaida Castillo, presumiendo que habría existido una reunión para coordinar maniobras de tráfico de estupefacientes.

En el dictamen de la fiscalía se resaltó que de las tareas de campo y vigilancia realizadas en el predio de Monte Maíz, donde existe un pista clandestina de aterrizaje para vuelos de tráfico de drogas, se observó egresar a Ignacio Quintana, mientras allí se encontraba estacionada una camioneta dominio LEV-551 que registra como autorizado a conducir a Pelozo. Se agregó que ambos se hospedaron juntos el 3/2/22 en un hotel de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, se expresó que Pelozo era el enclave local de la organización que sería liderada por Granier Ruiz, mencionando





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

un audio que éste le reenvió a Adelaida Castillo el 24/9/19 por un presunto faltante de mercadería (droga). En esa comunicación Granier Ruiz le insistió que eso no era posible y en el archivo de voz reenviado uno de sus “muchachos” (que luego mediante pericia se determinó que correspondería con la voz de Pelozo) le decía “hermano decile que la gris es la que tiene todo el papel film, todo papel film esa era la gris, era gris clarito, no era cinta gris como la vez pasada esa plomo, era más clarito y tenía todo el film afuera”, términos que fueron interpretados como referidos a la forma en la que se encontraba acondicionada la droga que habría sido entregada por la organización de Granier Ruiz a Castillo.

Se destacó el estrecho vínculo de Pelozo y Quintana, a quienes se observó reiteradamente dirigirse al domicilio del primero sito en Av. Rosario N° 1539 de la localidad de Ibarlucea a bordo de la Toyota Hilux dominio ODB-495 (vehículo con el que habría guiado a Castillo). Se agregó que de las tareas de campo en torno a Quintana surgió que contaba con un galpón situado en la localidad de Funes donde funcionaría un taller mecánico, el que pretendía reubicar en un predio rural de la localidad de Álvarez, provincia de Santa Fe.

Por todo ello, el equipo de fiscales solicitó la detención de Jorge Adalid Granier Ruiz (requiriendo su captura internacional), Fabián Gustavo Pelozo e Ignacio Quintana, además de los registros de -entre otros- los domicilios sitios en av. Rosario N° 1539 de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe (donde residiría Fabián Gustavo Pelozo), finca de calle 25 de Mayo s/n de igual localidad (lugar donde Castillo habría recibido los 389 kilogramos de cocaína luego secuestrados), vivienda ubicada en Marta C. Garrone N° 2085 de la



localidad de Funes, Santa Fe (hogar de Ignacio Quintana y su pareja Yanina Peckham), la casa N° 11 de la manzana N° 71 ubicada en el country “Lomas La Carolina” de la ciudad de Córdoba y los predios rurales ubicados en las localidades de Álvarez de esa misma provincia (coordenadas geográficas -33.126826, -60.755116) y Monte Maíz, Córdoba (coordenadas S33°19'11.0”, W62°38'35.6”).

Al respecto, el 2/3/22 el titular del Juzgado Federal N° 1 de Salta identificó dos líneas investigativas distintas; por un lado aquella que culminó con la detención de Adelaida Castillo (expte. 3778/2019) y, por el otro, el referido al “clan Granier”, que motivó el inicio de ese expte. N° 11423/19 (ambas del Juzgado Federal de Salta N° 1), efectuando un extenso análisis que culminó con su declaración de incompetencia territorial para continuar con la investigación sustanciada en la causa N° 11423/19 (referida a la organización criminal que encabezaría Jorge Adalid Granier Ruiz), y la remisión al Juzgado Federal de Rosario N° 3, provincia de Santa Fe, cuyo titular rechazó la atribución de competencia, quedando así trabado el conflicto negativo que fue resuelto el 17/5/22 por la Sala II de esta Cámara quien declaró competente al Juzgado Federal de Rosario N° 3 para intervenir en esa causa (cfr. constancias Lex 100).

Por otro lado, en el marco de esta causa el instructor advirtió la posible participación criminal de Jorge Adalid Granier Ruiz, Ignacio Quintana y Fabián Gustavo Pelozo en el transporte de estupefaciente por el que fue condenada Adelaida Castillo, Rocío A. Estela y Rodrigo López, ordenando la detención e incomunicación solo de los dos primeros, como así también la clausura preventiva de la finca sita en calle 25 de Mayo s/n de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe (donde





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

se habría cargado la droga hallada a Castillo).

De ese modo, el 8/3/22 se allanó la referida finca, encontrándose a Javier Roberto Román, quien manifestó ser el encargado del lugar, sin descubrirse elementos de interés para la causa.

Ese mismo día se allanó la vivienda de Pelozo en la provincia de Córdoba y se lo detuvo, secuestrándose dos vehículos, dinero en efectivo (1.251.500 pesos argentinos, 89.616 dólares estadounidenses, 5.525.000 guaraníes, 1250 euros y 380 reales), teléfonos móviles y documentación varia.

También el 8/3/22 se realizó el registro del domicilio de Ignacio Quintana, siendo allí detenido, secuestrándose seis vehículos (entre ellos la camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495), armas (carabina calibre 22 sin proyectiles y un revolver calibre 357 con 5 cartuchos), estuches y municiones (dos cajas con dieciséis cartuchos calibre 357 y seis calibre 22, además de un cargador con tres cartuchos calibre 22), dispositivos digitales (celulares, cámaras de fotos, tablets y tarjetas de memoria) y dinero en moneda nacional (\$258.087) y extranjera (USD 3.300). Cabe aclarar que respecto de las armas el Ministerio Público de la Acusación de Rosario también ordenó la detención del imputado en virtud de imputarle la probable comisión del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra.

El 11/3/22 se le recibió declaración indagatoria a Ignacio Quintana, imputándosele haber participado el día 24/9/20 del transporte de 389 kilos de cocaína trasladados en la caja de una camioneta conducida por Adelaida (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, manifestando "solo voy a decir que niego el hecho, no tengo nada que ver



#36299215#346823505#20221025173946099

con lo que se me imputa, soy inocente y quiero mi libertad, no voy a responder preguntas”.

6) Que, para resolver como lo hizo, el juez consideró que quedó demostrado -con la probabilidad requerida por la etapa que atraviesa la causa- que Ignacio Quintana condujo el 24/9/20 la camioneta de su propiedad Toyota Hilux dominio ODB-495 y se encontró con Adelaida Castillo, guiándola hasta la finca ubicada en las coordenadas geográficas -32.8601669, -60.8137458 de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe, lugar donde aquel le entregó la droga que fuera incautada en la causa para que ésta la traslade a Buenos Aires.

Precisó que esa maniobra fue objeto de una visualización constante de los miembros del Escuadrón de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional (Sargento Flores y Cabo Zelada), quienes brindaron sus testimonios acerca del seguimiento de Adelaida Castillo desde que partió de su domicilio hasta que fue detenida, inclusive cuando se dirigió hasta el predio en Ibarlucea.

Consideró que existen suficientes elementos de convicción como para sostener que quien condujo el vehículo dominio ODB-495 el 24/9/20 fue Ignacio Quintana, señalando que además de ser el titular del rodado, de las tareas investigativas realizadas por la Policía Federal Argentina en el marco del expte. FRO 43654/2019 se pudo determinar que para el mes de octubre del 2020 la camioneta era conducida por Quintana, a quien se observó dirigiéndose al domicilio sito en calle Garrone N° 2085 de la localidad de Funes, donde vivía junto a su pareja Yanina Peckham.

Resaltó el diálogo que mantuvieron Castillo y el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

investigado Granier Ruiz el día anterior al procedimiento que culminó con el hallazgo del estupefaciente, en el que éste último le dijo que una persona que ella conocía le entregaría la droga en Rosario, lo que permite presuponer un conocimiento previo entre Castillo y Quintana, circunstancia que puede ser confirmada por el coincidente destino que ambos tuvieron en viajes que realizaron en enero del 2020 hacia la República del Paraguay.

Respecto del dictado de prisión preventiva, remarcó la penalidad en abstracto del delito por el que Quintana quedó procesado (transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas intervinientes) con un mínimo de 6 y un máximo de 20 años de prisión y el escaso tiempo que el imputado llevaba detenido. Asimismo dispuso un embargo por \$800.000 o, en su defecto, la inhibición general de sus bienes.

Por otra parte, decidió que se le reciba declaración testimonial a Javier Roberto Román, casero de la finca ubicada en calle 25 de Mayo s/n de Ibarlucea, Santa Fe y también analizó el pedido de detención solicitado por el Equipo Conjunto de Investigación Fiscal respecto de Fabián Gustavo Pelozo, considerando que luego de las constancias incorporadas a la causa después de su anterior resolución del 2/3/22, se había arribado al estado de sospecha necesario para citarlo a prestar declaración indagatoria.

7) Que el 28/3/22 compareció de forma virtual Fabián Gustavo Pelozo, a quien se le endilgó haber intervenido en la coordinación y planificación, junto a Quintana, de la entrega de la droga incautada en esta causa a Adelaida Castillo, negando “su participación en una organización de transporte, la coordinación con Quintana, entrega o



planificación de movimiento de estupefacientes”. El 31/3/22 se lo procesó, con prisión preventiva, como coautor responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, decisorio que si bien fue apelado, su defensor particular no mantuvo el recurso ante esta Alzada, razón por la que el 16/5/22 esa impugnación fue declarada desierta.

El 7/4/22 compareció el testigo Javier Roberto Román, casero de la finca ubicada en calle 25 de Mayo s/n, localidad de Ibarlucea (donde se habría cargado la droga luego secuestrada a Adelaida Castillo), quien manifestó trabajar para Mario Ercoli como peón de la finca; negó haberse encontrado en ese sitio el 24/9/20, o conocer a Ignacio Quintana, expresando que sí conoce a Gustavo Fabián Pelozo por ser el yerno de su empleador.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, ante todo, cabe destacar que en el marco del expte. N° 11423/19 el juez federal N° 1 de Salta -en su resolución del 2/3/22- declaró su incompetencia territorial para continuar con la investigación referida a la organización criminal que encabezaría Jorge Adalid Granier Ruiz y en la que participarían los acusados en la presente causa, remitiendo esos autos al Juzgado Federal de Rosario N° 3, decisión que fue confirmada el 17/5/22 por la Sala II de esta Cámara.

En virtud de ello, este Tribunal limitará su análisis a la responsabilidad penal que podría caberle al apelante Ignacio Quintana en el hecho que culminó con el secuestro de 389 kilogramos de cocaína el 24/9/20.

2.a) Que, en ese marco, teniendo en cuenta la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

etapa por la que atraviesa este proceso, corresponde señalar que el auto de mérito sólo requiere la reunión de indicios con entidad suficiente que acrediten en el grado de probabilidad exigido la responsabilidad penal del imputado, sin que sea necesaria la reunión de pruebas concretas y fehacientes en su contra.

Es que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere un estado de certeza absoluta, sino que basta la “convicción suficiente” para estimar que un delito se cometió y que el imputado participó en él (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación). Es decir que sin la necesidad de la firme convicción acerca de la autoría o participación, si el juez con los elementos de prueba colectados arriba a obtener probabilidad, es pertinente el procesamiento.

Sobre el punto, este Tribunal sostuvo: “la valoración de la prueba en las distintas etapas del proceso criminal, la convicción de certeza en su intensidad y grado es variable de menor a mayor, a medida que se avanza en el procedimiento... Los estados intelectuales del juez frente a la prueba, se desarrollan entre la ignorancia y la certeza, pasando por la mera posibilidad indicial, la sospecha, la probabilidad, la certeza moral” (in re causa N° 3327/2018/3 “Vega, Mirian; Gareca, Liliana Betsabe y Farfán, Fernando Fabián s/ infracción ley 23.737”, del 30/11/18; causa N° 17409/2016/CA4 “Fernández Pablo Javier, Parada Cornejo, Eric Miguel y Rodríguez, Ricardo Fabián s/infracción ley 23.737”, del 21/12/18 y causa N° 10687/2017/CA1 caratulada “Chaya, Raúl Matías y otros s/infracción ley 23.737”, del 24/8/20).

**2.b)** Que, en ese sentido, el análisis de las pruebas colectadas en los expedientes que tramitan en diferentes jurisdicciones



#36299215#346823505#20221025173946099

cuyas copias fueron incorporadas digitalmente a estas actuaciones: tales como los informes elaborados por la prevención (fs. 283/285; 432/435 y vta.; 485/486 y vta.), el acta de procedimiento de fs. 537/539 y vta., las declaraciones testimoniales de los cabos de la Gendarmería Nacional Flores y Zelada del 3/11/20 (agregadas en formato video) y de los efectivos de la Policía Federal Argentina, Aguirre, Segovia y Kovacevich (fs. 1251/1254; 1256; 1304/1314; 1374/1379; 1391 y vta.; 1406/1409 del expte. N° 43654/2019), las conversaciones extraídas del análisis del celular de Adelaida Castillo e incorporadas el 28/1/21, los resultados de los allanamientos realizados el 8/3/22 y la meritación formulada en las conclusiones vertidas en los dictámenes fiscales del 9/2/22 y 18/2/22; persuaden a este Tribunal de compartir la conclusión a la que arribó el instructor sobre la intervención de Ignacio Quintana en el transporte agravado de estupefacientes descubierto el 24/9/20.

En efecto, resulta necesario recordar que el 24/9/20, mientras Adelaida Castillo aguardaba en una estación de servicio “Axió” ubicada a 100 mts. del peaje Gral. Lagos, provincia de Santa Fe, se probó que arribó al lugar una camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 conducida por un masculino para guiarla (a aquella en su camioneta) hasta una finca ubicada en las coordenadas geográficas -32.8601669, -60.8137458 de la localidad de Ibarlucea, donde se habría cargado el estupefaciente que horas después se le secuestró a Castillo, luego de lo cual desandaron el camino recorrido, separándose a la altura del ruta nacional N° 9 y ruta nacional N° 26 (cfr. acta de procedimiento de fs. 537/539).

En tal escenario, las pruebas agregadas a las actuaciones permiten inferir que la persona que conducía la referida





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

camioneta Toyota Hilux dominio ODB-495 era Ignacio Quintana, quien detenta la titularidad registral de ese vehículo (elemento de cargo de especial relevancia), a lo que se agrega que de las tareas investigativas surge que semanas más tarde al hecho investigado (el 15/10/20) el inspector Segovia de la Policía Federal Argentina, quien realizaba el seguimiento de dicho rodado, describió al conductor como un masculino joven y delgado, características fisionómicas similares a las del acusado y que fueron corroboradas unos días después (el 31/10/20) por el ayudante Kovacevich de la misma fuerza el que, habiendo seguido la camioneta hasta el domicilio sito en calle Garrone N° 2085 de la localidad de Funes, provincia de Santa Fe (señalado como lugar de residencia del imputado y su pareja Yanina Gisela Peckham), constató que los rasgos faciales de la persona al volante se compadecían con los de Quintana.

Asimismo, cabe destacar que a las 20:08 del 24/9/20 (día en el que se incautaron los 389 kg de cocaína) fueron observados los vehículos de Castillo y Quintana en la finca de Ibarlucea donde permanecieron por diez minutos antes de retomar la ruta y separarse a la altura del ruta nacional N° 9 y ruta nacional N° 26, mientras que luego a las 21:55 personal de la Policía Federal destinado a la vigilancia del domicilio sito en Av. Rosario N° 1539 de la localidad de Ibarlucea (en el marco de las medidas ordenadas en las actuaciones N° 43654/2019 que tramitan ante el Juzgado Federal de Rosario N° 3) detectó el arribo de una camioneta Toyota Hilux de color blanca (posteriormente identificada por el ayudante Kovacevich como la perteneciente a Quintana con dominio ODB-495) que ingresó a la vivienda por la zona del portón, siendo recibido por un masculino que conforme los testimonios de los efectivos Segovia y



#36299215#346823505#20221025173946099

Aguirre se trataría de Fabián Gustavo Pelozo (propietario del domicilio), retirándose el vehículo a los pocos minutos.

En este sentido, resulta relevante destacar que, de las tareas investigativas llevadas a cabo por la prevención pudo determinarse que Quintana mantenía una estrecha relación con el recién mencionado Pelozo quien, conforme surge de la información obtenida del análisis de los teléfonos secuestrados, de las pruebas originadas en las causas N° 3778/2019 y N° 11423/2019 y de las constancias incorporadas en las pesquisas vinculadas que tramitan en otras jurisdicciones (Campana, Paraná y Rosario), mantendría diálogo directo con el presunto proveedor del estupefaciente, el prófugo Jorge Adalid Granier Ruiz, oficiando de nexo con las directivas que éste último impartía y la actividad que -en cumplimiento de aquellas- desplegaba Quintana.

En efecto, Adelaida Castillo mantuvo una serie de conversaciones encriptadas con Jorge Adalid Granier Ruiz, reclamándole el 24/9/19 un faltante (expresándose siempre en números y colores) que la prevención razonablemente asoció con un cargamento de estupefacientes, oportunidad en la que éste último le reenvió un archivo de audio en el que una persona (que luego se determinó mediante peritaje se trataba de Fabián Gustavo Pelozo) brindó explicaciones al respecto.

En lo referido al transporte aquí descubierto, Pelozo habría sido quien facilitó el lugar donde fue estibada la droga pues, según la información recabada por la preventora, la finca de Ibarlucea pertenecería a la familia de la pareja de Fabián Gustavo Pelozo, Agustina Ercoli, circunstancia que fue ratificada por el testigo Javier Roberto Román





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

quien, en su declaración, reconoció como su patrón a Mario Ercoli (suegro de Pelozo), manifestando conocer a éste último.

Asimismo, Quintana y Pelozo fueron observados juntos en distintas ocasiones en la provincia de Santa Fe y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se hospedaron en el mismo hotel; en un campo en la localidad de Monte Maíz, provincia de Buenos Aires, señalado como el predio donde funciona una pista de aterrizaje clandestina, y en viajes realizados a la República del Paraguay los días 7/5/19; 27/12/19 al 30/12/19 y 4/1/20 al 7/1/20.

A lo expuesto, se agrega que el 23/9/20, es decir un día antes del procedimiento que culminó con la detención de Castillo y el secuestro de los 389 kilos de cocaína, Granier Ruiz le expresó a esta última “mamacita mañana están llegando ahí ese personal, le va a entregar ahí el amigo que usted conoce, el que iba siempre en la gorda, la chata que era de usted, en Rosa”, en probable referencia a Ignacio Quintana, pues la coincidencia migratoria de ambos en la República del Paraguay desde el 4/1/20 al 7/1/20 permite sospechar que Castillo y el aquí recurrente se conocían.

2.c) Que, por otra parte, estos elementos de cargo, que plantean la clara posibilidad de que Quintana, como parte de la estructura delictiva que estaría encabezada por Jorge Adalid Granier Ruiz, participase del hecho por el que fue condenada Adelaida Castillo, no fueron refutados con eficacia por la recurrente pues, más allá de que el imputado negó su participación en el transporte investigado y su defensor explicó que por su oficio de mecánico la camioneta dominio ODB-495 suele utilizarse para auxilio o para comprar repuestos, lo cierto es que esas afirmaciones



carecen de asidero ya que frente a ese cuadro cargoso, esa parte no precisó quien pudo haber conducido su rodado el día del procedimiento ni aportó información que abone su infundada hipótesis, lo que sumado al hecho de que al momento de su detención (8/3/22) Quintana continuaba en posesión de la camioneta señalada, permite desestimar su versión exculpatoria.

En este punto, resulta oportuno indicar que si bien no se pasa por alto que la declaración de un imputado constituye un medio de defensa por el que puede decir lo que crea necesario para justificarse frente al hecho objeto de incriminación, ello no impide que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta por el tribunal para su incriminación.

De manera que también deberán cotejarse los dichos del imputado para determinar si sus excusas son reales o, *a contrario sensu*, si resulta provisoriamente responsable del delito por el que se lo procesó. Pues si los hechos no han ocurrido en la forma relatada, sino que se comprueba que el acusado se pronunció con evidente falsedad, constituye una presunción o indicio cargoso respecto de su responsabilidad en el hecho (Fallos: 210:414) ya que “quien declara voluntariamente se somete, también de manera voluntaria, a una valoración de su declaración” (Roxin, Claus “La protección de la persona en el Derecho Procesal Alemán”, traducido por María del Carmen García Cantizano en [www.derechopenalened.com](http://www.derechopenalened.com)).

**2.d)** Que ese contexto cargoso permite concluir -con el grado de probabilidad exigido en esta etapa- que la conducta llevada a cabo por Ignacio Quintana el 24/9/20 lo fue en el marco de un plan de división de trabajo, ya sea ejecutando el verbo típico del delito





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

atribuido (como fue el caso de Adelaida Castillo) o bien realizando un aporte de tal intensidad que resulte análogo o permita completar esa ejecución, por lo que es posible afirmar que se encontraba en condiciones de anular el plan conjunto, retirando para ello su aportación en cualquier momento del *iter criminis*, transformándose así en “señor del tipo” del transporte de estupefacientes (cfr. Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 304).

De modo que, independientemente de la acción que de propia mano se despliegue, es posible atribuir la ejecución en el hecho (art. 45 del CP) cuando “la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común” (Aboso, Gustavo Eduardo, “Aspectos Esenciales de la Coautoría Funcional y sus Consecuencias Dogmáticas”, en Revista de Derecho Penal. Autoría y Participación, Rubinzal-Culzoni, 2005, págs. 230/231).

Es en ese escenario de actividad mancomunada o de división funcional de roles, propia de la coautoría, es que debe valorarse la conducta del nombrado y las pruebas que se obtuvieron especialmente a partir de las comunicaciones telefónicas interceptadas y las tareas de vigilancia y seguimiento realizadas por la Gendarmería Nacional y la Policía Federal (en igual sentido esta Sala I en la causa FSA 7150/2018/CA5 caratulada “Mateo, Jorge Ernesto; Fradejas, Marcelo Gustavo y otros s/ infracción a la ley 23.737”, sent. del 3/9/19).

**3.a)** Que en relación a la medida de coerción que pesa sobre Ignacio Quintana desde el 8/3/22 corresponde recordar que la



Cámara Federal de Casación Penal, a partir de las controversias suscitadas en la interpretación de los arts. 312, 316 y 319 del C.P.P.N., fijó en doctrina plenaria que para disponer la prisión preventiva no bastaba con la sola constatación de la escala punitiva contenida en el tipo penal, sino que, además, deben contemplarse en forma conjunta con ella, con el objeto de mantener incólume el carácter cautelar de la medida, otras pautas tales como el peligro de fuga, las condiciones personales del encartado o la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, a fin de determinar la existencia o no de alguno de los riesgos procesales (Acuerdo Plenario N° 13/2008, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de inaplicabilidad de la ley”).

Así, ante todo, corresponde tener en cuenta la gravedad del hecho y la penalidad que posee el delito por el que resultó detenido Quintana pues prevé un máximo que excede el tope establecido por la ley para la concesión del beneficio, a la vez que su mínimo impide que la eventual condena sea de ejecución condicional; todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que el acusado prefiera sustraerse del accionar de la justicia para librarse de la sanción que amenaza su libertad.

Es que la presunción de elusión que surge de la ley procesal (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.) no fue soslayada por el citado plenario desde que su propio texto dispositivo le asigna relevancia a la amenaza punitiva en abstracto, al emplear los términos “no basta”. El *dictum* referido, en efecto, consigna: “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponder al imputado





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento de forma a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.

Así, pues, en orden al análisis de la procedencia del encierro cautelar, esta Sala considera que corresponde asignarle en estas causas una entidad de relevancia al indicador de elusión que surge de las características del hecho, de la seriedad de la imputación y de la severidad de la pena, sin perjuicio de la valoración de las particularidades del caso, como también de los parámetros subjetivos que enumera el art. 319 del C.P.P.N., de acuerdo al plenario que rige en la materia y que pueden neutralizar la presunción objetiva a la que se alude.

**3.b)** Que, además, constituyen otros elementos objetivos que hacen al riesgo procesal en análisis la naturaleza y el modo en que se desarrolló Quintana en el hecho que se le atribuyó, el peso de la prueba y la solidez de la imputación en su contra.

Al respecto, se ha resaltado como relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal el hecho de que “el imputado formara parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (Fallos 343:47 y esta Sala en la causa N° 14376/2018/1/CA3, “Lázaro Achu, Juancito s/incidente de excarcelación”, del 13/5/21, entre otros), máxime teniendo en cuenta que Jorge Adalid Granier Ruiz, sindicado como uno de los líderes del



grupo criminal, aún no pudo ser detenido, pesando sobre él una orden de captura internacional.

Así, pese a las condiciones personales alegadas por la defensa (domicilio fijo, familia constituida, trabajo) que no fueron respaldadas con elementos de prueba, éstas no constituyen garantía suficiente que indiquen que el imputado se someterá voluntariamente a comparecer a juicio, o permitan aplicar una medida alternativa a la detención carcelaria conforme lo prevé la nueva normativa procesal.

Dichas circunstancias, sopesadas con el tiempo de encierro que el imputado viene cumpliendo (desde el 8/3/22) permiten concluir que la decisión del instructor tampoco se presenta en este aspecto como desproporcionada, ni irrazonable, si se tiene en cuenta, además, que la causa se encuentra próxima a ser elevada al plenario, por lo que su detención cautelar sin una sentencia que resuelva definitivamente su situación no perdurará por mucho más tiempo (cfr. en ese sentido, C.F.C.P. Sala I, causa nro. 1364/13 “Di Cugno, Nicolás Francisco s/rec. de casación” del 12/11/13 y esta Sala en FSA 14376/2018/1/CA3, “Incidente de excarcelación de Lázaro Achu, Juancito s/ infracción ley 23.737” sent. del 13/5/21 y FSA 17388/2019/18/CA12, “López, Sandra Julia s/ incidente de prisión domiciliaria”, sent. del 6/8/21).

4) Que, por otra parte, en relación al embargo dispuesto sobre los bienes de Ignacio Quintana se entiende que el art. 518 del Código procesal faculta a los jueces a fijar una suma de dinero que garantice la eventual pena pecuniaria, indemnización civil y costas a que diera lugar una posible condena de la procesada, no demostrando el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/21

apelante, ni el Tribunal advierte que los \$800.000 pesos fijados como embargo resulten desproporcionados o arbitrarios.

En este sentido, no puede dejar de tomarse como guía índice la pena de multa que prevé el art. 1 de la ley 27.302 para los supuestos previstos en el art. 5 de la ley 23.737, la cual quedó fijada entre 45 y 900 unidades fijas, cuyo monto oscila, conforme la remisión que se efectúa en su art. 9, entre \$ 585.000 y \$ 11.700.000 (M.S.N., Res. 85/2021).

5) Que, finalmente, cabe destacar que la defensa técnica de Ignacio Quintana no apeló la resolución impugnada, ingresando esta Sala a su análisis en razón de haber extremado el derecho de defensa del imputado, quien recurrió *in forma pauperis*.

Así, respecto al trámite escrito que este Tribunal le dio a la apelación (en tanto el defensor refirió que Quintana “deseaba declarar” para brindar su versión del viaje a Paraguay y sus motivaciones), corresponde señalar que ello se debió a la falta de presentación por parte del abogado a los efectos de optar por el tipo de informe mediante el cual debía expresar los fundamentos de su recurso. Ello sin perjuicio de las facultades que el imputado posee en la instrucción (como ocurrió en la audiencia de declaración indagatoria celebrada el 11/3/22) o eventualmente en el debate de declarar cuantas veces lo requiera necesario para ejercer sus derechos.

Por todo lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ignacio Quintana y, en consecuencia,



**CONFIRMAR** el auto del 18/3/22 por cuanto dispuso su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes y el embargo de sus bienes por la suma de \$800.000.

**II.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado Federal de origen.

**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la C.S.J.N.

MCDV

